

Quito, D.M., 25 de noviembre de 2020

**CASO No. 1556-15-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** La presente sentencia analiza vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva provocada por un conteo erróneo en los términos por parte de la judicatura, con fundamento en el cual se declaró el abandono de una querella.

**I. Antecedentes procesales**

1. Carlos Alberto Toscano Osorio inició juicio colusorio en contra de Yury Rolando Carrasco Aroca, Jenny Patricia Balarezo Roldán y Manuel Enrique Guano por haber incumplido un contrato de compraventa de bien inmueble, en el que realizó un pago parcial de USD 30.000 en favor de los demandados.
2. El 7 de julio de 2014, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha,<sup>1</sup> dentro del proceso No. 17113-2014-1347, dictó sentencia en la que aceptó la demanda, declaró la nulidad de la escritura pública del contrato de compraventa, y condenó por los daños y perjuicios, a los cónyuges Yury Carrasco Aroca y Jenny Balarezo Roldán y a Manuel Enrique Guano.
3. Con base en el artículo 7 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión,<sup>2</sup> vigente en ese momento, el señor Carlos Alberto Toscano Osorio presentó querella el 9 de

<sup>1</sup> Normas de Competencia para Juicios Colusorios, Art. 2.- *Juicios Colusorios: En virtud de lo prescrito en el inciso final de la Disposición Transitoria Segunda del Código Orgánico de la Función Judicial, durante el proceso de transición, los procesos colusorios en los cuales la competencia está radicada en una de las salas de lo penal de la Corte Nacional, en primera o segunda instancia, deben permanecer en ella.*

*Los juicios colusorios iniciados con anterioridad a la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial, que se hallan en trámite en primera instancia, en las cortes provinciales, pasarán a conocimiento de los juzgados de lo Civil y Mercantil y la competencia se radicará por sorteo.*

*Los juicios que se inicien a partir de la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial, deben ser propuestos ante un Juez de lo Civil, al tenor de lo que mandan los artículos 190.1, 208.3 y 240 del nuevo cuerpo legal.*

*En los procesos actualmente en trámite, en caso de aceptarse la demanda, no podrá imponerse pena privativa de libertad.*

<sup>2</sup> Ley para el Juzgamiento de la Colusión, Art. 7.- *El afectado podrá iniciar la correspondiente acción penal privada, para que se imponga a los responsables de la colusión la pena de un mes a un año de*

febrero de 2015, por el delito de colusión en contra de Yury Rolando Carrasco Aroca, Jenny Patricia Balarezo Roldán y Manuel Enrique Guano. El conocimiento del caso recayó en la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial Penal**”), quien avoco conocimiento de la causa el 11 de febrero de 2015, y dispuso al querellante concurrir a la judicatura a fin de reconocer la acusación. La causa fue signada No. 17294-2015-0304.

4. El 26 de febrero de 2015, el señor Carlos Alberto Toscano Osorio acudió a la diligencia de reconocimiento de la querrela. En esta misma fecha la Unidad Judicial Penal expidió un auto en el que estableció el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 647 del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”), admitió a trámite la querrela y ordenó la citación a los querrellados, a quienes otorgó el plazo de 10 días para contestar. Este auto fue notificado a través de citación personal el 17 de marzo de 2015 a Manuel Enrique Guano, a Jenny Patricia Balarezo Roldán por boleta de fijación en fechas 23, 25 y 26 de marzo de 2015,<sup>3</sup> e incorporada al proceso mediante auto de 29 de abril de 2015; y a Yury Rolando Carrasco Aroca por boleta fijada en fechas 23, 25 y 26 de marzo de 2015.<sup>4</sup>
5. El 26 de marzo de 2015, el señor Manuel Enrique Guano presentó escrito de contestación a la querrela y solicitó que se declare el abandono de esta. Este se incorporó al proceso mediante auto de 31 de marzo de 2015, a través del que se corrió traslado al querellante y se dispuso notificar a los demás querrellados.
6. El 22 de julio de 2015, la Unidad Judicial Penal declaró la nulidad de lo actuado a partir de la providencia del 31 de marzo de 2015 a fin de evitar la vulneración del derecho a la defensa al considerar que las solicitudes de abandono presentadas por el señor Manuel Enrique Guano no fueron contestadas por falta de acuciosidad de parte del juez que en ese momento se encontraba a cargo de la Unidad Judicial Penal.<sup>5</sup> Por último, dispuso al actuario de la Unidad Judicial Penal sentar razón del

---

*prisión por el cometimiento de la colusión. El plazo de prescripción de la acción comenzará a correr desde el día en que se ejecutorie la sentencia en el juicio civil.*

<sup>3</sup> A fojas 33 y 34 del expediente de la Unidad Judicial Penal.

<sup>4</sup> A foja 38 del expediente de la Unidad Judicial Penal.

<sup>5</sup> Se nulitaron las siguientes actuaciones:

- a. El 21 de abril de 2015, el señor Carlos Alberto Toscano Osorio presentó escrito solicitando al juez de la Unidad Judicial Penal que una vez citados legalmente los querrellados se continúe con el trámite correspondiente.
- b. El 13 de mayo de 2015, el señor Manuel Enrique Guano presentó escrito ante la Unidad Judicial Penal, solicitando nuevamente el abandono de la querrela. Por su parte Carlos Alberto Toscano Osorio presentó escrito el 21 de mayo de 2015 solicitando la continuación de la querrela.
- c. El 2 de junio de 2015, la Unidad Judicial Penal emitió auto mediante el cual (i) otorgó 48 horas al querellante para pronunciarse respecto del escrito presentado por Manuel Enrique Guano; (ii) incorporó al proceso las citaciones realizadas a los querrellados; (iii) otorgó 6 días a las partes procesales para que soliciten y presenten pruebas; y, (iv) determinó que los querrellados Yury Rolando Carrasco Aroca y Jenny Patricia Balarezo Roldán sean representados por la Defensoría Pública Penal, pues a pesar de haber sido notificados en debida forma no señalaron casillero judicial.

tiempo transcurrido desde el último escrito presentado por el querellante hasta la solicitud de abandono presentada por el querellado.

7. El 29 de julio de 2015, el actuario de la Unidad Judicial Penal sentó razón indicando que “[...] con fecha 12 de febrero de 2015 el señor Toscano Osorio Carlos Alberto (querellante) ha presentado un escrito en el que solicitó diligencias; esto es, que la judicatura señale nuevo día y hora para reconocer su acusación particular; así mismo, se observa que con fecha 26 de marzo de 2015 el señor Manuel Enrique Guano, ha presentado su escrito en el cual solicita, entre otras cosas, que se declare el abandono de la causa. De lo manifestado se observa que han transcurrido un mes y catorce días, desde el último escrito presentado por el querellante Toscano Osorio Carlos Alberto, hasta la solicitud de abandono presentada por el querellado”. El 24 de julio de 2015, el querellante solicitó por escrito se sancione el delito de colusión.
8. El 4 de agosto de 2015, la Unidad Judicial Penal, declaró el abandono de la querrela, de conformidad con el artículo 651 del COIP,<sup>6</sup> al considerar que “[...] se observa que han transcurrido un mes y catorce días, desde el último escrito presentado por el querellante Toscano Osorio Carlos Alberto, hasta la solicitud de abandono presentada por el querellado”.
9. En contra de esta decisión, el señor Carlos Alberto Toscano presentó recurso horizontal de revocatoria el 7 de agosto de 2015. Mediante auto de 27 de agosto de 2015, la Unidad Judicial Penal negó lo solicitado considerando que el querellado Manuel Enrique Guano dio contestación a la querrela de conformidad con el artículo 648 del COIP<sup>7</sup> y solicitó el abandono de esta. Por lo que el abandono se declaró conforme el artículo 651 del COIP.
10. El señor Carlos Alberto Toscano Osorio interpuso recurso de apelación en contra del auto de 4 de agosto de 2015. El 22 de septiembre de 2015, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Penal**”) negó el recurso de

---

<sup>6</sup> Código Orgánico Integral Penal, Art. 651.- *Desistimiento o abandono.* - En los delitos en los que proceda el ejercicio privado de la acción se entenderá abandonada la querrela si la o el querellante deja de impulsarla por treinta días, contados desde la última petición o reclamación que se ha presentado a la o al juzgador, a excepción de los casos en los que por el estado del proceso ya no necesite la expresión de voluntad de la o el querellante. La o el juzgador declarará abandonada la querrela únicamente a petición de la o el querellado. Declarado el abandono la o el juzgador tendrá la obligación de calificar en su oportunidad, si la querrela ha sido maliciosa o temeraria.

<sup>7</sup> Código Orgánico Integral Penal, Art. 648.- *Citación y contestación.*- La o el juzgador deberá examinar los requisitos de la acusación de acuerdo con las normas establecidas en este Código. Admitida la querrela a trámite, se citará con la misma a la o al querellado; si se desconoce el domicilio, la citación se hará por la prensa, conforme la normativa aplicable. La boleta o la publicación deberá contener la prevención de designar a una o un defensor público o privado y de señalar casilla o domicilio judicial o electrónico para las notificaciones.

Citado la o el querellado la contestará en un plazo de diez días. Una vez contestada, la o el juzgador concederá un plazo de seis días para que las partes presenten y soliciten prueba documental, soliciten peritajes y anuncien los testigos que deberán comparecer en la audiencia”.

apelación por improcedente, al considerar que el auto que declara el abandono no es susceptible del recurso de apelación de conformidad con el artículo 653 del COIP.<sup>8</sup>

11. El 29 de septiembre de 2015, Carlos Alberto Toscano Osorio presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 4 de agosto de 2015, mediante el cual se declaró el abandono de la querrela.
12. El 15 de diciembre de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto dispuso al accionante completar y aclarar el contenido de su demanda, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Mediante escrito presentado el 5 de enero de 2016, el accionante aclaró y completó lo requerido por la Sala de Admisión.
13. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto de 8 de marzo de 2016, admitió a trámite el caso. En virtud del resorteo realizado el 22 de marzo de 2016, la sustanciación recayó en la exjueza constitucional Ruth Seni Pinoargote.
14. El 05 de febrero de 2019, una vez posesionados los jueces y juezas de la Corte Constitucional, en virtud del sorteo realizado el 09 de julio de 2019, correspondió el conocimiento del presente caso a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, quien avocó conocimiento de la causa, dispuso correr traslado a las partes y solicitó informes en autos de 3 de junio y 22 de septiembre de 2020.

## **II. Competencia de la Corte Constitucional**

15. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (en adelante “**CRE**”); en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “**LOGJCC**”).

## **III. Alegaciones de las partes**

### **3.1 Fundamentos y pretensión de la acción**

16. El accionante manifestó, en la demanda de acción extraordinaria de protección, que se vulneraron los derechos contenidos en los artículos constitucionales 11 numerales

---

<sup>8</sup> Código Orgánico Integral Penal, Art. 653.- *Procedencia.* - *Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos:*

*1. De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena. 2. Del auto de nulidad. 3. Del auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal. 4. De las sentencias. 5. De la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal. 6. De la negativa de suspensión condicional de la pena.*

4 a 8, sobre los principios que rigen el ejercicio de los derechos, 75 de la tutela judicial efectiva, 76 sobre el derecho al debido proceso, y 82 de la seguridad jurídica. Por esto, solicitó se revoque el auto dictado por el juez de la Unidad Judicial Penal.<sup>9</sup>

17. Para el efecto, el accionante argumenta que “[...] en la sustanciación del proceso se violó el procedimiento, toda vez que no existe el Abandono de la acción penal, por lo tanto el auto en mención afecta a mis derechos, como el de continuar con la tramitación de la presente acción legal [...] no han transcurrido los 30 días conforme lo prescribe el artículo 651 del Código Orgánico Integral Penal para que tenga lugar el abandono o se declare abandonada la querrela, evidenciándose el error del juzgador, puesto que **aún no se traba la Litis, jurídicamente aún no nacía el proceso y no habían sido citados los querrelados**”. (Énfasis del original).

### 3.2 Informe de la parte accionada

#### Unidad Judicial Penal

18. Pese a que mediante autos de 3 de junio de 2020 y 22 de septiembre de 2020 se solicitó por parte de este Organismo un informe detallado, este no ha sido aportado por parte de las autoridades judiciales correspondientes.

## IV. Consideraciones y Fundamentos de la Corte Constitucional

### 4.1 Análisis constitucional

19. La Corte Constitucional ha determinado que la formulación del problema jurídico a resolver en cada caso surge de los cargos planteados por la parte accionante. En este sentido, corresponde a los accionantes realizar un ejercicio mínimo de argumentación, consistente en señalar cuál es el derecho fundamental vulnerado, cuál es la acción u omisión judicial que vulnera derechos y justificar por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental alegado.<sup>10</sup>
20. De la lectura del escrito de la acción extraordinaria de protección se observa que el accionante se refiere a la vulneración del artículo 11 numerales 4, 5, 6, 7 y 8 de la CRE; si bien contienen principios, no se desprende de la argumentación del accionante cómo es que se afectan los derechos constitucionales a ser tutelados mediante una acción extraordinaria de protección.<sup>11</sup> Por lo que se descarta su análisis.<sup>12</sup>

<sup>9</sup> Mediante escrito de aclaración y ampliación presentado a este Organismo el 5 de enero de 2016 el accionante precisó que los derechos que estima vulnerados son la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020: Este Organismo determinó que la argumentación de la acción extraordinaria de protección debe señalar cuál es el derecho

21. En cuanto a la vulneración de los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica, se observa que, ni en el escrito de la acción extraordinaria de protección ni en el escrito de aclaración y ampliación a la misma, el accionante esgrime justificación alguna respecto de cómo se habría generado esta, sino que únicamente realiza una enunciación de las normas.
22. Por lo tanto, esta Corte se pronunciará exclusivamente respecto del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, toda vez que es el único que cuenta con un argumento claro sobre su vulneración como consecuencia del auto de abandono dictado por la Unidad Judicial Penal el 4 de agosto de 2015.

### **Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva**

23. El artículo 75 de la CRE dispone: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”*.
24. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que este derecho comporta tres supuestos, a saber: [...] 1. el acceso a la administración de justicia; 2. la observancia de la debida diligencia; y, 3. la ejecución de la decisión [...].<sup>13</sup> Considerando estos supuestos, y el argumento del accionante encaminado a sostener que no procedía la declaratoria del abandono, en virtud de que el tiempo exigido por el COIP no había transcurrido en su totalidad, lo cual habría derivado en el impedimento de continuar con el proceso iniciado, se evidencia que plantea una vulneración al segundo supuesto de la tutela judicial efectiva, este es la observancia de la debida diligencia.
25. En consecuencia, esta Corte procede a verificar si la declaratoria del abandono se respetó el derecho a la tutela judicial efectiva en el cumplimiento de la debida diligencia, el cual ha sido entendido por este Organismo como la actuación pronta y prolija por parte de las autoridades jurisdiccionales; esto es, en un tiempo razonable y dando trámite a la causa con apego a la normativa pertinente, con el objeto de dar efectiva protección a los derechos e intereses de las partes.<sup>14</sup>

---

fundamental vulnerado, cuál es la acción u omisión judicial que vulnera derechos y justificar por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental alegado.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. 797-14-EP/20 de 19 de mayo de 2020, párr.16; Sentencia No. 1035-12-EP/20 de 22 de enero de 2020, párr. 12 y Sentencia No. 742-13-EP/10 de 04 de diciembre de 2019, párr. 29.

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1943-12-EP/19, de 25 de septiembre de 2019.

<sup>14</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 1470-14-EP, Sentencia No. 364-16-SEP-CC, de 15 de noviembre de 2016.

26. Por otra parte, el ordenamiento jurídico prevé actuaciones judiciales destinadas a evitar las dilaciones innecesarias, una de estas es el abandono, que tal como lo ha sostenido anteriormente este Organismo, tiene *“por objeto evitar la imposición de una carga desproporcionada a la contraparte dentro de un proceso judicial al dejarlo indefinidamente abierto; así también, tiene una naturaleza jurídica sancionatoria a la inactividad procesal y de conclusión extraordinaria del proceso”*<sup>15</sup>. Así, si el actor(a) no impulsa el proceso dentro del tiempo indicado en la Ley, se impide a la correspondiente autoridad judicial el conocimiento y resolución de las pretensiones del caso, sin que esto sea *per se* violatorio del derecho a la tutela judicial efectiva.
27. El 4 de agosto de 2015, la Unidad Judicial Penal declaró el abandono de la querrela presentada por Carlos Alberto Toscano Osorio, con base en el artículo 651 del COIP, para lo cual consideró la razón sentada por el secretario del despacho en la que se indicó que la querrela fue presentada el (i) 9 de febrero de 2015, (ii) avocada el 11 del mismo mes y año, y que (iii) la última actuación del querellante habría sido el 12 de febrero de 2015, considerando para el cierre del conteo de términos que la solicitud de abandono fue presentada el 26 de marzo de 2015.
28. Este Organismo evidencia de la revisión integral del expediente que la fecha que se consideró para la declaratoria del abandono fue el escrito presentado por el querellante el 12 de febrero de 2015, con el que el accionante solicitó el diferimiento de la diligencia de reconocimiento de la querrela (13 de febrero de 2015). No obstante, en virtud de aquello, la diligencia se llevó a cabo el 26 de febrero de 2015.<sup>16</sup> Por lo que, se evidencia que la Unidad Judicial Penal no tuvo en cuenta para el conteo del abandono la diligencia de reconocimiento de la querrela a la cual acudió el ahora accionante.
29. Teniendo esto en consideración, es claro que esta diligencia, al ratificar la acusación particular presentada, demuestra de manera objetiva la intención del querellante de continuar con el proceso y evidencia también que a partir de ella el proceso pasó a manos del juzgador quien tenía la obligación de citar a las partes.
30. Ahora bien, del expediente se verifica que las citaciones se hicieron a Manuel Enrique Guano el 17 de marzo de 2015 (citó personalmente), y a Jenny Patricia Balarezo Roldan y Yury Rolando Carrasco Aroca mediante boletas fijadas los días 23, 25 y 26 de marzo de 2015, y que, de conformidad con la orden de juez en el auto de 26 de febrero de 2015, ellos contaban con 10 días para contestar la querrela. De este modo, se concluye que el proceso no se encontraba sujeto al impulso del querellante para continuar pues estaba pendiente un pronunciamiento por parte de los querrelados. Por consiguiente, no existe una falta de voluntad de parte del querellante en la continuación del proceso hasta dicha fecha.

<sup>15</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 13-17-CN/19, de 4 de septiembre de 2019.

<sup>16</sup> A foja 15 del expediente de la Unidad Judicial Penal consta el acta de reconocimiento del contenido de la querrela, firmada por el juez, el querellante y el secretario del despacho. A foja 17 del expediente consta el auto de admisión de la querrela por haber cumplido con los requisitos del artículo 648 del COIP.

31. En definitiva, esta Corte encuentra una manifiesta falta de debida diligencia y de inobservancia al deber de cuidado por parte de la Unidad Judicial Penal pues, por un lado, no se consideró adecuadamente cuál era la última diligencia desde la cual podría contarse los 30 días exigidos por el artículo 651 del COIP (reconocimiento de la querrela realizada el 26 de febrero de 2015) y, por otro lado, el impulso procesal no correspondía al querellante, por lo que no podría configurarse una falta de interés verificable ni atribuible a él.
32. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 86 numeral 3 de la CRE, una vez verificada la vulneración de un derecho corresponde efectuar su reparación; no obstante, tal como lo ha establecido este Organismo anteriormente, cuando por el tiempo transcurrido desde la iniciación de la querrela operan las normas penales vigentes sobre la prescripción,<sup>17</sup> resulta inejecutable reparar al accionante retrotrayendo el proceso al momento anterior a la emisión del auto de 4 de agosto de 2015, en consecuencia, esta sentencia debe ser considerada como una forma de reparación en sí misma y el Consejo de la Judicatura deberá presentar disculpas públicas al accionante.<sup>18</sup>
33. Finalmente, errores procesales como los descritos en esta sentencia constituyen una negligencia por parte de los operadores de justicia, por lo que se llama la atención a al juez y al secretario de la Unidad Judicial Penal que conocieron el proceso y se pone en conocimiento del Consejo de la Judicatura su actuación para que inicie las investigaciones y de ser necesario imponga las sanciones correspondientes.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del señor Carlos Alberto Toscano Osorio.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección.
3. Como medidas de reparación:

---

<sup>17</sup> Código Orgánico Integral Penal, artículo 417 numeral 5 “*La prescripción podrá declararse por la o el juzgador, de oficio o a petición de parte, de acuerdo con las siguientes reglas: 5. En el ejercicio privado de la acción la prescripción se producirá transcurridos dos años a partir de la fecha de la citación de la querrela*”.

<sup>18</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 576-13-EP/20, de 6 de febrero de 2020, “*A pesar de las vulneraciones a los derechos constitucionales constatadas en el auto impugnado, por el tiempo transcurrido desde la iniciación de la acción penal y de conformidad con las normas penales vigentes aplicables al caso sobre la prescripción, la Corte considera inejecutable reparar a la accionante con la invalidez de los actos a partir de la falta de notificación y considera que la sentencia debe ser considerada como una forma de reparación [...]*”. (Se ha prescindido de las referencias).



- a. Considerar que esta sentencia es una forma de reparación pues, por el tiempo transcurrido, en cumplimiento de la normativa vigente, no procede un reenvío.
  - b. Llamar la atención a al juez Raúl Gustavo Salgado Serrano y al abogado Edison Aníbal Recalde, secretario de la Unidad Judicial Penal por haber violado el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante.
  - c. Poner la causa en conocimiento del Consejo de la Judicatura para que inicie las investigaciones y de ser necesario imponga las sanciones correspondientes.<sup>19</sup>
4. Disponer que se devuelva el expediente al juzgado de origen.
  5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez; en sesión ordinaria de miércoles 25 de noviembre de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

---

<sup>19</sup> Art. 125.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar, las juezas y jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial que, en la sustanciación y resolución de las causas, hayan violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República, serán sometidos a procedimiento administrativo, siempre que, de oficio o a petición de parte, así lo declare el tribunal que haya conocido de la causa vía recurso, o que el perjudicado haya deducido reclamación en la forma prevista en este Código, sin perjuicio de que se pueda también presentar la queja en base a lo establecido en el artículo 109 número 7 de este Código.